



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares CAN, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00084-00
Demandante:	GUSTAVO GUERRERO GUTÍERREZ ¹
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ²

Tema: Reconocimiento de trabajo suplementario.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³: El señor **GUSTAVO GUERRERO GUTÍERREZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad de la **Resolución N° 3521 del 8 de mayo de 2019** y la existencia y nulidad del **acto ficto negativo** configurado respecto de la falta

¹ j61pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co; williangg_57@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co;

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

ngclavijo@procuraduria.gov.co;

diana.barrios@fiscalia.gov.co

³ Fls. 3-4 del archivo N° 002 del expediente digital.

de respuesta al recurso de apelación interpuesto el **3 de julio de 2019** contra el mencionado acto administrativo, respectivamente, mediante los cuales la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, negó el reconocimiento y pago del trabajo desempeñado por turnos realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, así como también el pago de horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si procede condenar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a que reconozca y pague a la parte demandante, de manera indexada, el pago doble de los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.

De la misma forma, que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que sea condenada en costas, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos⁴:

2.2.1.- Narra la parte actora que ingresó a laborar en la Rama Judicial como secretario del Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. desde el 10 de enero de 2017 hasta la fecha.

2.2.2.- Que antes de la vigencia de la Ley 906 de 2004, en la Rama Judicial prestaban sus servicios laborando en jornada ordinaria de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm. Siempre cumpliendo una jornada laboral de 40 horas semanales diurnas. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura modificó la referida jornada a fin de mejorar el servicio al usuario final y para cumplir a cabalidad con la nueva preceptiva constitucional y legal (acto legislativo No. 3 de 2002 y Ley 906 de 2004),

⁴ Fls. 1-3 del archivo N° 002 del expediente digital.

considerando que con ello se presentó una desmejora de las condiciones laborales al percibir la misma remuneración, desconociendo la labor adicional que se debe realizar en jornada extra oficial.

2.2.3.- Sostuvo que a efectos de la realización de la labor en los días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, fueron expedidas sendas resoluciones en las cuales se programaron los turnos entre el 24 de julio de 2015 hasta la fecha en los cuales laboró 73 días y pese a que lo hizo de manera permanente por turnos los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, solamente le fue reconocido el compensatorio o día de descanso remunerado, pero no la remuneración que se debe hacer cuando se trabaja en exceso a la jornada ordinaria, es decir, en días de descanso obligatorio, con el pago doble del día laborado además del día compensatorio.

2.2.4.- Así las cosas, mediante petición a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por el convocante y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados, además de todos los intereses corrientes y moratorios, así como la indemnización moratoria por pago incompleto de las cesantías, que se hayan causado, sumas todas con su correspondiente indexación y la entidad, a través de los actos acusado, negó lo pretendido.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones de rango constitucional: artículos 2, 13, 53 y 90; artículos 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 125 de la Ley 270 de 1996, artículo 7, numeral 8, literal h) del Protocolo de San Salvador y artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978.

En su concepto de violación, hace referencia *in extenso* de los artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978, los cuales considera le son aplicables por analogía y argumenta que “(...) *el trabajo ordinario en dominical o festivo, atiende a la habitualidad y permanencia de la labor que debe cumplir el servidor, en razón de la naturaleza de su trabajo, mientras que el ocasional responde a necesidades especiales, temporales,*

5 Fls. 4-39 del archivo N° 002 del expediente digital.

transitorias; el trabajo ordinario en dominical o festivo da lugar a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio; en tanto que el trabajo ocasional en dominical o festivo se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. El trabajo ocasional en dominical o festivo requiere autorización previa del Jefe del organismo, y sólo se admite para cierto personal: por el contrario, el trabajo ordinario en dominicales y festivos, como obedece al normal desarrollo del servicio de la entidad, no requiere autorización. y se remunera a todo el personal que labore en dichas condiciones (...)”.

En síntesis, indicó que los acusados adolecen de falsa motivación, porque “(...) pese a que el solicitante laboró de manera permanente por turnos los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, solamente se le ha reconocido el compensatorio o día de descanso remunerado, pero no se ha atendido la remuneración que se debe hacer cuando se trabaja en exceso a la jornada ordinaria, es decir, en días de descanso obligatorio, un festivo o un dominical, con el pago doble del día laborado además del día compensatorio. Ello supone desmejora en los derechos del funcionarios y empleado de la Rama Judicial (art. 125 Ley 270 de 1996), pues a pesar de incrementarse su jornada laboral se le remuneró como si trabajara 40 horas, como los demás servidores judiciales, la que significa un trato discriminatorio y una interpretación - y aplicación - desfavorable hacia el servidor judicial, en lugar de prohiarse un entendimiento favorable de las fuentes formales de derecho (art. 53 Constitución Política) (...)”

Que las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura desconocen el principio de favorabilidad y los derechos adquiridos en materia laboral, por cuanto con los actos que dispusieron la labor en jornadas de descanso obligatorio se modificó de manera arbitraria las normas que regulan el trabajo suplementario.

Insistió en que “(...) No es admisible la posición sostenida por la Rama Judicial, en el sentido de acudir a las previsiones que determinan la asignación de turnos al personal que debe laborar en días dominicales y festivos, semana santa y vacaciones colectivas, contenidas en Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que según lo advierten fueron expedidos con fundamento en el decreto 1888 de 1989; y ello por cuanto, en primer lugar, no es función del Consejo Superior de la Judicatura conforme a la Constitución Política -artículo 150 numeral 19, literal (e)- establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, lo que compete de modo exclusivo al legislador a través de ley marco, y al Gobierno Nacional en desarrollo de dicha ley;

y de otra parte porque lo que fue materia del citado decreto 1888 de 1989, fue el régimen disciplinario de los servidores judiciales⁷, y no el régimen salarial que como se expuso anteriormente, quedó regulado en el decreto 717 de 1978, de allí que no tendría el aludido decreto 1888 ejusdem identidad de materia con el asunto de autos, contrario a lo acontecido con el decreto 717 de 1978; amen que el régimen disciplinario fue también objeto de regulación posterior en la ley 270 de 1996 (...)”

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 23 de marzo de 2021 tal como se puede constatar en el archivo N° 001 del expediente digital; mediante providencia del 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma anotada por el despacho (archivo N° 003 del expediente digital); una vez subsanada, a través de providencia del 4 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a las partes (archivo N° 011 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 7 de abril de 2022 (archivo N° 012 del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 013 y 014 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la parte demandante guardó silencio sobre las mismas (archivos N° 016 y 017 del expediente digital).

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (archivo N° 018 del expediente digital), las cuales fueron reiteradas a través de auto del 8 de mayo de 2023 (archivo N° 021 del expediente digital) y una vez fueron aportadas las mismas (archivo N° 022 del expediente digital), por auto del 8 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes (archivo N° 024 del expediente digital), las cuales guardaron silencio (archivo N° 025 del expediente digital).

Finalmente, a través de auto del 4 de septiembre de 2023 se indicó que respecto de las excepciones propuestas estas se resolverían con la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho

sustancial reclamado por el demandante y se decidió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. Asimismo, se fijó el litigio del caso y se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 026 del expediente digital) y la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión en tiempo como se verifica en el archivo N° 027 del expediente digital.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en el archivo N° 014 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones, en síntesis, por considerar que en ejercicio de las competencias asignadas por las normas antes referidas, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido numerosas disposiciones contenidas en Acuerdos y Circulares, mediante las cuales ha establecido directrices sobre el tema de compensatorios para los servidores judiciales incorporados al sistema penal acusatorio.

Por lo anterior, estima que de conformidad con lo consagrado en la Ley 906 de 2004 y el análisis que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura efectuó sobre variables de oferta, demanda y sobre todo del nuevo modelo de gestión que impone el cambio centenario de lo escrito por la oralidad en el proceso penal y por el nuevo rol del juez, ahora claramente arraigado en el control de la legalidad de las actuaciones propias de la investigación y en las decisiones que corresponde tomar en la etapa del juicio oral, se organizó para la primera fase del Sistema Penal Acusatorio la estructura de gestión que hoy día muestra resultados positivos para la Sociedad Colombiana y ello se materializó en los Acuerdos N° 2729 del 16 de diciembre de 2004 y 2892 del 20 de abril de 2005 reguló la asignación de turnos en horarios distintos a la jornada laboral ordinaria, así como los descansos compensatorios, los cuales fueron precedidos por la Circular PSAC-84 del 4 de noviembre de 2005, Acuerdo N° 3399 del 3 de mayo de 2006, Acuerdo N° PSAA07-4141 del 29 de agosto de 2007, modificado por el Acuerdo PSAA07-4216 del 15 de noviembre de 2007 y Acuerdo N° PSAA08-5433 de 2008, mediante los cuales se estableció que para los servidores de los despachos judiciales inmersos en el Sistema Penal Acusatorio, que por la naturaleza de la función asignada requiere garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se estableció un sistema de turnos de disponibilidad para los fines de semana y la época de vacancia judicial, que, de

prestarse efectivamente, da lugar a la compensación de dicho servicio, en tiempo de descanso.

Por lo expuesto, estima que teniendo en cuenta que la programación de turnos y lo referente al reconocimiento de trabajo suplementario de los jueces penales con función de control de garantías está regulado en actos administrativos generales, estos gozan de presunción de legalidad y, por ende, deben aplicarse mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que las disposiciones del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 no son aplicables a los empleados de la Rama Judicial tal como lo interpretó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuando expidió la Circular No. PSACo5-84 de 2005, al remitir el tema de los compensatorios de los servidores judiciales, a lo estipulado en el Decreto 1888 de 1989, posición corroborada por distintas decisiones del Consejo de Estado. Que fue el propio legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales que determinó en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 una situación especial para los jueces y empleados de los juzgados penales con funciones de control de garantías, determinando por la naturaleza de su labor, que todos los días y horas son hábiles para su ejercicio.

Respecto a la pretensión de pago del servicio prestado en turnos de disponibilidad, es preciso señalar que no existe norma expresa que autorice la remuneración de compensatorios en la Rama Judicial, de tal suerte que es válido afirmar, que ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni sus seccionales, están facultadas para ordenar el pago de las jornadas laboradas durante fines de semana, festivos o en la época de vacancia judicial, por los servidores adscritos a Despachos del Sistema Penal Acusatorio, impedimento reafirmado en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. No presentó alegatos de conclusión.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de

conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado y visible en el archivo N° 027 del expediente digital, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

En síntesis, indicó que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad toda vez que se fundan en normas inaplicables a la Rama Judicial, no siendo válido que se escindan los diferentes regímenes salariales y prestacionales para tomar a conveniencia solo algunos aspectos, como pretende la parte actora que para el caso de los jueces con funciones de control de garantías pretende que para las horas extras, dominicales y festivos se aplique de manera extensiva el Decreto 1042 de 1978, el cual fue expedido de manera extraordinaria con un campo de aplicación definido para la Rama Ejecutiva del nivel nacional, no siendo extensible a la Rama Judicial que al respecto contempla un régimen especial, sin que ello pueda considerarse una violación al derecho a la igualdad, puntos que han sido clarificados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en un ámbito general, como por el Consejo de Estado en un ámbito específico, y que constituye un criterio auxiliar válido para la decisión del litigio fijado.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido las entidades guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

Si hay lugar a que se declare la nulidad de la **Resolución N° 3521 del 8 de mayo de 2019** y la existencia y nulidad del **acto ficto negativo** configurado respecto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el **3 de julio de 2019** contra el mencionado acto administrativo, respectivamente, mediante los cuales la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, negó el reconocimiento y pago del trabajo desempeñado por turnos

realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, así como también el pago de horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a que reconozca y pague a la parte demandante, de manera indexada, el pago doble de los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.

Asimismo, si es viable ordenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que sea condenada en costas, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

El Congreso de la República cuenta con la competencia determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los de la Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de 1991.

Teniendo en cuenta la facultad anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992⁶ en la que estableció el marco a partir del cual el Gobierno Nacional fijaría el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los de la Rama Judicial.

A su vez, el Gobierno Nacional, en atención a las disposiciones establecidas en la metada ley, indicó que la misma era aplicable a:

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

“(…) b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (…)”.

Posteriormente, el Gobierno nacional, en uso de las facultades conferidas, profirió el Decreto 57 de 1993⁷, mediante el cual se fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial que se vincularan al servicio con posterioridad a su entrada en vigor, así como la escala salarial y dio la opción a aquellos que para esa fecha estaban vinculados de acogerse a dicho régimen o no. No obstante, nada indicó respecto del reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio para funcionarios y empleados judiciales.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con la competencia para establecer sistemas de turnos laborales en la jurisdicción penal, en especial para aquellos que desempeñan labores de control de garantías, por cuanto así lo dispuso el artículo 257 Superior, al establecer que esa alta corporación debe *“dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”*.

Sobre la función reglamentaria que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, explicó:

“(…) 4.5.3. En suma, conforme a la Constitución Política, la función legislativa es ejercida de manera primordial por el Congreso de la República, como lo dispone el artículo 150 de la Constitución Política y solo excepcionalmente puede ser ejercida por el Presidente (sic) de la República, en los casos expresamente contemplados por la Carta Política (CP., arts 150.10 y 212). Por su parte la función administrativa reposa fundamentalmente en el Ejecutivo, - Presidente de la República- quien tiene la función de reglamentar la ley (CP., art. 189.11) y de manera residual, accesoria y auxiliar, en otros organismos como lo son los ministerios. Sin embargo, la Carta Política también ha otorgado potestades normativas a otros organismos ajenos a la Rama Ejecutiva del poder público, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, que lo ejerce al margen del Ejecutivo y a quien le corresponde, dictar los reglamentos necesarios, conforme a la ley. (CP. art. 257).

4.5.4. El mandato constitucional del artículo 257, según el cual: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no

⁷ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar».

previstos por el legislador”, contempla claramente una función reglamentaria, que tiene por objeto concretar la aplicación de la ley mediante reglamentos administrativos que coadyuven al funcionamiento eficaz de la administración de justicia, función que debe ser ejercida conforme al mandato legal y en los aspectos no previstos por el legislador. Además, el mismo artículo 257, en su numeral 4 prescribe la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para proponer proyectos de ley, relativos a la administración de justicia y a la expedición de códigos sustantivos y procedimentales, que son competencia del Legislador (...)”⁸.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 63, parágrafo 3º, señala que “*la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial*”⁹ y el artículo 85, numeral 26, del citado cuerpo normativo, le confirió competencia a las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura para fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.

Con la expedición de la Ley 906 de 2004, en sus artículos 156 y 157 se introdujo en el país la función de control de garantías en todos los días y horas, en aras de garantizar la persecución de las conductas punitivas e hizo énfasis que para el cumplimiento de esas funciones todos los días y horas son hábiles, así:

“Artículo 156. *Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.*

Artículo 157. *Oportunidad. La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.*

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.”

En razón de la naturaleza especial que implica el ejercicio del control de garantías, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo N° 2732 de 2004¹⁰, a través del cual

⁸ Sentencia C- 507 de 16 de julio de 2014.

⁹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-713 de 2008, dijo que con estos preceptos se busca dar celeridad y eficiencia a la administración de justicia sin alterar las limitaciones de orden presupuestal, por ello lo declaró exequible.

¹⁰ «Por el cual se reglamentan los turnos para ejercer la función de Control de Garantías en los Distritos Judiciales de Manizales, Armenia y Pereira».

determinó los turnos de servicio para los Juzgados que adelantan esa función, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO. - En los Distritos Judiciales de Manizales, Armenia y Pereira se establecen los siguientes turnos para garantizar la descentralización y continuidad en la prestación de la función de control de garantías por parte de los Juzgados Penales Municipales:

El primero: de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce meridiano (12:00 m) y de dos de la tarde (2:00 p.m) a seis de la tarde (6:00 p.m).

El segundo: de diez de la noche (10:00 p.m) a seis de la mañana (6:00 a.m.).

Los empleados y funcionarios judiciales que prestan sus servicios en horarios nocturnos gozarán del descanso remunerado conforme a la ley, en días compensatorios señalados previamente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...).”

Y así como se establecieron los turnos para la especialidad referida, mediante el Acuerdo N° 2892 de 2005¹¹, se regularon los días de descanso compensatorios, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con jurisdicción en los Distritos Judiciales que se incorporen al Sistema Penal Acusatorio, concederán a los Jueces y empleados, que prestan sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la Ley.

ARTÍCULO 2º. Con el fin de determinar el tiempo de descanso, las mencionadas Salas Administrativas llevarán un registro de los días laborados, conforme a los turnos establecidos.

ARTÍCULO 3º. Los descansos se otorgarán, a partir del mes de mayo, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia y siempre se concederán, cuando el derecho se ha adquirido, para la totalidad de servidores del despacho”.

De las normas relacionadas, se concluye, en primer lugar, que el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial no contemplan el derecho a las horas extras, dominicales y festivos, pero sí a descansos remunerados o compensatorios por prestar sus servicios en horarios y jornadas no ordinarias; en segundo lugar, en virtud de la naturaleza del servicio que implica la función de control de garantías esta es de carácter permanente y por ello la Ley 906 de 2004 estableció que para dichos efectos todos los días y horas son hábiles, situación que no permite el reconocimiento de los recargos, puesto que ese es el horarios normal o habitual; en tercer lugar, por expresa

¹¹ «Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio».

disposición del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 que consagra una norma especial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que se aplica de preferencia a las disposiciones generales, no es dable extender el régimen previsto en el Decreto 1042 de 1978 que es aplicable a empleados de la Rama Ejecutiva pero no a los miembros de la Rama Judicial; y en cuarto y último lugar, el pago de horas extras y compensatorios no está previsto para remunerar a quienes tienen cargos de dirección, como es el caso de los Jueces de Control de Garantías¹².

Visto el desarrollo normativo jurisprudencial, pasa el despacho a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Constancia DESAJBOCER18-5876 expedidas el 15 de agosto de 2018 y el 1° de junio de 2023 por el Coordinador del Área de Talento Humano de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Cundinamarca en la que constan los cargos desempeñados por el demandante desde el 6 de mayo de 2009 hasta el 15 de agosto de 2018 en la Rama Judicial, siendo el último cargo desempeñado el de Secretario del Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá D.C. (fl. 59 y 5 de los archivos N° 002 y 022 del expediente digital).
- Constancia DESAJBOCER23-851 expedida el 1° de junio de 2023 por el Coordinador del Área de Talento Humano de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Cundinamarca en la que se certifican los salarios y demás emolumentos devengados por el demandante desde el 2009 hasta el 2021 (fls. 8-38 del archivo N° 022 del expediente digital).
- Mediante petición del 24 de julio de 2018 radicada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Cundinamarca, la parte demandante, a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario (fls. 45-49 del archivo N° 002 del expediente digital).
- La petición anterior fue resuelta de manera negativa por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a través de la

¹² Cfr. Sentencia en similar sentido de la sección segunda, subsección A, de 27 de mayo de 2021, radicación número: 66001-23-33-000-2017-00303-01(4970-19).

Resolución N° 3521 del 8 de mayo de 2019 – *acto acusado* -, por considerar que tales emolumentos no eran procedentes (fls. 50-57 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Contra la decisión anterior fue ejercido el recurso de apelación mediante memorial radicado el 3 de julio de 2019 (fls. 60-63 del archivo N° 002 del expediente digital), sin que el mismo fuera resuelto, razón por la cual también se demanda el acto ficto o presunto negativo producto de la falta de respuesta al mencionado recurso.

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas señaladas se extrae que el demandante al laborar como empleado de distinto juzgado de la especialidad penal y concretamente teniendo como última vinculación la de Secretario del Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá D.C. desde el año 2017 hasta la fecha, se concluye que este no cumplía el horario normal de los demás servidores judiciales, sino que trabajaba por el sistema de turnos, en razón a que presta sus servicios en la jurisdicción penal, en la especialidad de Función de Control de Garantías.

Conforme el precedente señalado en el acápite normativo de esta demanda, estima el despacho que el actor no tiene derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, teniendo en cuenta que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial no prevé el derecho al reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos, sino a que, la labor realizada en esas jornadas se compense con descansos remunerados, tal como fue regulado en los acuerdos citados en esta providencia.

Asimismo, la función de control de garantías implica un ejercicio permanente, lo que hace que se privilegien las necesidades del servicio y ello implica, como ya se manifestó que todos los días y horarios sean hábiles para quienes la ejercen, motivo por el cual no hay lugar al pago de recargos, pues los funcionarios y empleados de esa especialidad laboran en su horario habitual. También, al existir normas especiales que regulan el reconocimiento de compensatorios, se aplican de preferencia frente a las disposiciones generales, por lo que no es dable extender el régimen previsto en el Decreto 1042 de 1978 a servidores de la Rama Judicial de manera supletoria ni integradora, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B en reciente sentencia del 17 de marzo de 2022 proferida dentro del expediente N° 17001-23-33-000-2017-00740-01 (6476-2018) en la que estudió un caso similar al que se analiza y en esa oportunidad manifestó:

“(…) no se le otorgó un efecto diferente al contenido del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 (norma que regula la oportunidad para que las autoridades penales adelanten las correspondientes indagaciones y, en ese sentido, señala que «[...] todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esa función»), sino que se concluyó, conforme al régimen salarial aplicable al actor, que no era procedente ordenar un pago adicional por concepto de los turnos que le fueron asignados como empleado adscrito al Juzgado Primero (1º) y (6º) Penales Municipales con Función de Control de Garantías.

Lo anterior, porque, en primer lugar, los turnos asignados al tutelante se deben entender como prestados en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, y su prestación no tenía la virtud de modificar su régimen salarial, en cuanto a incluir un nuevo emolumento¹³; y, en segundo lugar, ya le habían sido retribuidos aquellos con días de descanso compensatorio, por lo que no resultaba procedente ordenar un reconocimiento económico diferente a la remuneración mensual ordinaria que devengaba por el cumplimiento de sus funciones.

De igual modo, las autoridades accionadas también determinaron que no era procedente acudir de manera analógica a las disposiciones que sobre remuneración de trabajo suplementario contempla el Decreto 1042 de 1978¹⁴, puesto que su campo de aplicación corresponde a los aspectos prestacionales que atañen a los servidores de la Rama Ejecutiva, lo que excluye a los regímenes especiales¹⁵, como el de la Rama Judicial.

Además, no se advierte un vacío normativo que dé lugar a la aplicación del mentado Decreto 1042, toda vez que, tal como se indicó en precedencia, existe una disposición especial que regula la jornada laboral de los funcionarios que prestan sus servicios en el sistema penal acusatorio, esto es, el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, por consiguiente, carece de fundamento jurídico tener en cuenta disposiciones que prevén el régimen salarial de servidores que desempeñan labores cuya naturaleza es diferente.

Por otra parte, tampoco es de recibo la afirmación de que el fallo atacado desconoce las garantías mínimas establecidas en la Ley 4ª de 1992, que preceptúa que el horario laboral no puede ser superior a ocho (8) horas diarias, porque si bien es cierto que los turnos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura no se contemplaron para cumplirse en la jornada ordinaria del actor, sino durante los días sábados, domingos y festivos, también lo es que estos deben entenderse compensados a través de los descansos remunerados. Además, vale la pena señalar

13 Ley 270 de 1996, artículo 63 A: «[...] **PARÁGRAFO 3o.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial».

14 «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».

15 Decreto 1042 de 1978: «ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) **A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados**, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989» (se destaca).

que dichos turnos fueron establecidos para garantizar la prestación continua de la justicia penal que se constituye en la principal garantía para los ciudadanos de la celeridad con la que las autoridades deben actuar ante la comisión de los delitos y la persecución de los presuntos responsables¹⁶ (...)”.

Y agregó el Alto Tribunal en la misma providencia:

“(...) En otras palabras, tal prevalencia de la normativa especial, establecida por el legislador y el Gobierno, encuentra fundamento en la función misma de control de garantías que ejercen algunos servidores de la Rama Judicial, que impide asimilar el régimen previsto para la Rama Ejecutiva al de la Judicial porque trata funciones y calidades disímiles e irreductibles.

Cabe agregar que el caso concreto concierne a personas cuyos cargos se enmarcan en la categoría de funcionarios, dispuesta en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, es decir, aquellas que tienen funciones de dirección al interior de la Rama Judicial, motivo por el cual deben acreditar unas condiciones particulares muy exigentes, que no les permiten estar sometidas a las reglas de jornada de los empleados de la Rama Ejecutiva, por ende, reciben una contraprestación acorde a la importancia de su labor para la sociedad (...)”

En conclusión, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda consistente en el reconocimiento y pago de horas extras y demás trabajo suplementario para los jueces y empleados de la especialidad de función de control de garantías, como quiera que por su naturaleza especial, su jornada laboral implica que todos los días y horas son hábiles y ello solo se compensa con descanso remunerado y no con el pago de emolumentos extras.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la parte demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparan.

6. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁷, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho

16 Sección segunda, subsección B, fallo de 7 de julio de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-02273-00, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

17 “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – C.P.A.C.A.-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte del demandante, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d5b6bde8c517c7583ed9a65cdefd9506ef88024ac4a0baba09e47fcea060**

Documento generado en 18/01/2024 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>